

CONTENIDO:

- COEFICIENTES DE ESTIMACIÓN PRESUNTIVA DE CARÁCTER GENERAL POR RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013 .. 1
- INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES Y EMPLEADORAS 7
- REGLAMENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL DISCONTINUO ... 10

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
ventas@gye.pudeleco.com

Cuenca:

(07) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
pudelecoambato@andinanet.net

SEGMENTO TRIBUTARIO

COEFICIENTES DE ESTIMACIÓN PRESUNTIVA DE CARÁCTER GENERAL POR RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

Mediante resolución N° NAC-DGERCGC12-00845 publicada en el R. O. N° 865 de 8 de enero de 2013, el art. 92 del Código Tributario establece que tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible efectuar la determinación directa por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que efectúe el sujeto activo, o porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presenten mérito suficiente para acreditarla.

En concordancia con el artículo 96 del Código Tributario, los Artículos 19 y 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno establecen la obligación legal de los sujetos pasivos de llevar contabilidad en los términos legales y reglamentarios.

En tanto que, en el artículo 23 ibídem, la Administración Tributaria tiene la facultad de efectuar determinaciones presuntivas cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad, o cuando habiéndola presentado no estuviese respaldada en la contabilidad, o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados no sea posible efectuar la determinación directa, o en el caso de que el

contribuyente se negare a proporcionar los documentos y registros contables solicitados por el Servicio de Rentas Internas, en los términos de dicha disposición legal.

De otra parte, el artículo 25 *ibídem*, establece que, en los casos en que no sea posible realizar la determinación presuntiva de acuerdo a lo expresado en el artículo 24 de la referida ley, la Administración Tributaria efectuará esta determinación en base a los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que serán fijados anualmente por el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución.

Con estos antecedentes, el Director General del Servicio de Rentas Internas expide la siguiente Resolución, misma que contiene los coeficiente a los que se hace referencia:

COEFICIENTES DE ESTIMACIÓN PRESUNTIVA DE CARÁCTER GENERAL, POR RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

1. Se establecen los siguientes coeficientes de determinación presuntiva por las siguientes ramas de actividad: (VER CUADROS EN LA PÁGINA 3)
2. Los coeficientes señalados en el artículo anterior se aplicarán multiplicándolos por los rubros totales de activos, ingresos, costos y gastos, según corresponda, y de estos resultados se escogerá el mayor. Si la información proporcionada por el contribuyente a la Administración Tributaria o de la obtenida por ésta de terceras fuentes, no se refiere al total de cualquiera de los rubros antes mencionados, sino solo de manera parcial, el Servicio de Rentas Internas verificará en sus bases de datos y aplicará para la respectiva actividad económica la proporción que represente la información obtenida respecto del total de activos o de ingresos o costos y gastos, y calculará el total presunto del rubro respecto del cual se obtuvo la información. Una vez ob-

tenido tal resultado se aplicará el coeficiente que corresponda. El resultado así obtenido, constituirá la base imponible, según lo dispone el artículo 18 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre la que se aplicará la tarifa correspondiente del impuesto a la renta.

3. De conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, para la determinación presuntiva de la base imponible de actividades específicas, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a. La utilidad o pérdida en la transferencia de predios rústicos se establecerá restando del precio de venta del inmueble el costo del mismo, incluyendo mejoras.
 - b. La utilidad o pérdida en la transferencia de activos sujetos a depreciación se establecerá restando del precio de venta del bien el costo reajustado del mismo, una vez deducido de tal costo la depreciación acumulada.
 - c. En los contratos de construcción a precios fijos, unitarios o globales, se presumirá que la base imponible es igual al 15% del total del contrato.
 - d. Para quienes obtuvieren ingresos provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares y no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, se presumirá que la base imponible es el 30% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio.
 - e. Los ingresos percibidos por personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, provenientes del arrendamiento de inmuebles, en los que no existan contratos escritos de por medio o de existir los mismos, no contengan la información necesaria que permita establecer la base imponible, serán determinados por los valores efectivamente pactados o a base de los precios fijados como máximos por la Ley de Inquilinato o por la Oficina de Registro de Arrendamientos y, subsidiariamente, por la Administración Tributaria.
 - f. En el caso de personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos de fuente ecuatoriana provenientes de contratos por espec-

táculos públicos ocasionales que cuenten con la participación de extranjeros no residentes, la determinación por coeficientes de estimación presuntiva de carácter general por ramas de actividad económica, se basará en la información que obtenga la Administración Tributaria del contribuyente, de terceros o de sus bases de datos respecto de los activos, ingresos o costos y gastos.

- g. Se considera como base imponible para la determinación por coeficientes de estimación presuntiva de carácter general por ramas de actividad económica del impuesto a la renta de los ingresos de fuente ecuatoriana de las sociedades de transporte internacional de pasajeros, carga, empresas aéreo expreso, couriers o correos paralelos

constituidas al amparo de leyes extranjeras y que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, el 2% de los ingresos brutos por la venta de pasajes, fletes y demás ingresos generados por sus operaciones habituales de transporte.

- h. En los en que la ley del ramo faculte contratar seguros con empresas extranjeras no autorizadas para operar en el país, será retenido y pagado por el asegurado, sobre una base imponible equivalente al 4% del importe de la prima pagada; y, el 3% cuando se trate de reaseguros.

El impuesto que corresponda satisfacer en los casos de cesión o reaseguros contratados con empresas.

Grupo A. Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
A011	CULTIVOS EN GENERAL; CULTIVOS DE PRODUCTOS DE MERCADO; HORTICULTURA	0,6037	0,4534	0,4731
A012	CRÍA DE ANIMALES DOMESTICOS.	0,6950	0,6665	0,7076
A013	CULTIVO DE PRODUCTOS AGRICOLAS EN COMBINACION CON LA CRÍA DE ANIMALES DOMESTICOS (EXPLOTACION MIXTA).	0,6047	0,6170	0,6339
A014	ACTIVIDADES AGRICOLAS Y GANADERAS DE TIPO SERVICIO, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS.	0,6112	0,6547	0,6626
A015	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES DE CAZA, INCLUSO ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO CONEXAS.	0,6610	0,6082	0,6545
A020	SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA Y ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO CONEXAS.	0,5213	0,6571	0,7116

Grupo B. Pesca

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
B050	PESCA, EXPLOTACION DE CRIADEROS DE PECES Y GRANJAS PISCICOLAS; ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO RELACIONADAS CON LA PESCA.	0,6437	0,6663	0,7953

Grupo C. Explotación de Minas y Canteras

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
C101	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE CARBON DE PIEDRA.	0,5966	0,6570	0,6913
C102	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE LIGNITO.	0,6720	0,5727	0,5827
C103	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE TURBA.	0,6720	0,7627	0,7857
C111	EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO Y DE GAS NATURAL.	0,4723	0,6840	0,7053
C112	ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y DE GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCION.	0,5938	0,6619	0,7387

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
C120	EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y DE TORIO.	0,4967	0,5899	0,5965
C131	EXTRACCION DE MINERALES DE HIERRO.	0,5208	0,5555	0,5715
C132	EXTRACCION DE MINERALES METALIFEROS NO FERROSOS, EXCEPTO MINERALES DE URANIO Y DE TORIO.	0,5591	0,4529	0,4622
C141	EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLA.	0,4429	0,4170	0,4993
C142	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.	0,6814	0,6191	0,7504

SEGMENTO TRIBUTARIO

Grupo D. Industrias Manufactureras

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
D281	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL, TANQUES, DEPOSITOS Y GENERADORES DE VAPOR.	0,5192	0,5198	0,5610
D289	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO PRESTADAS A FABRICANTES DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL.	0,5627	0,5247	0,5650
D291	FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO GENERAL.	0,7509	0,6355	0,6394
D292	FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL.	0,4901	0,5469	0,5959
D293	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO N.C.P.	0,5392	0,6061	0,6459
D300	FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA.	0,7477	0,5896	0,6087
D311	FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS.	0,6682	0,6942	0,7196
D312	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA.	0,6625	0,5796	0,6098
D313	FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS.	0,5811	0,5198	0,5537
D314	FABRICACION DE ACUMULADORES, DE PILAS Y BATERIAS PRIMARIAS.	0,7626	0,6396	0,6909
D315	FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS.	0,6271	0,5210	0,5317
D319	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRONICO N.C.P.	0,7370	0,5828	0,5962
D321	FABRICACION DE TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS Y DE OTROS COMPONENTES ELECTRONICOS.	0,5027	0,5892	0,6267
D322	FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS.	0,5447	0,6330	0,6494
D323	FABRICACION DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE PRODUCTOS CONEXOS PARA EL CONSUMIDOR.	0,6698	0,6878	0,7524
D331	FABRICACION DE APARATOS E INSTRUMENTOS MEDICOS Y DE APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO INSTRUMENTOS OPTICOS.	0,4550	0,6723	0,7165
D332	FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS Y DE EQUIPO FOTOGRAFICO.	0,5657	0,5003	0,5065
D333	FABRICACION DE RELOJES.	0,6720	0,6177	0,6377
D341	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	0,5240	0,5461	0,5998
D342	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES.	0,6463	0,6265	0,6503
D343	FABRICACION DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA SUS MOTORES.	0,4597	0,5703	0,5787
D351	CONSTRUCCION Y REPARACION DE BUQUES.	0,6339	0,5758	0,6221
D352	FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS.	0,5093	0,4932	0,5087
D353	FABRICACION DE AERONAVES Y DE NAVES ESPACIALES.	0,5368	0,5693	0,5705
D359	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTEN.C.P.	0,5002	0,5268	0,5712
D361	FABRICACION DE MUEBLES.	0,5276	0,4971	0,5163
D369	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	0,4149	0,5190	0,5192
D371	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS.	0,4178	0,6944	0,7292
D372	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METALICOS.	0,4253	0,5480	0,6481

Grupo D. Industrias Manufactureras

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
D151	PRODUCCION, ELABORACION Y CONSERVACION DE CARNE, PESCADO, FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS, ACEITES Y GRASAS.	0,6438	0,6171	0,6736
D152	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS.	0,5922	0,6154	0,6355
D153	ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA, ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON Y PIENSOS PREPARADOS.	0,7376	0,6744	0,7127
D154	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.	0,6086	0,6138	0,6681
D155	ELABORACION DE BEBIDAS.	0,7376	0,7044	0,7983
D160	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO.	0,6546	0,6596	0,7148
D171	HILATURA, TEJEDURA Y ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES.	0,7032	0,6562	0,6671
D172	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES.	0,7377	0,6683	0,6973
D173	FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO.	0,5885	0,5971	0,6404
D181	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL.	0,5963	0,6079	0,6495
D182	ADORO Y TENIDO DE PIELES; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL.	0,5429	0,5872	0,5950
D191	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS; FABRICACION DE MALETAS, BOLSOS DE MANO, ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA.	0,7161	0,5388	0,5961
D192	FABRICACION DE CALZADO.	0,6645	0,6474	0,6571
D201	ASERRADO Y ACEPILLADURA DE MADERA.	0,5271	0,5238	0,5270
D202	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA, CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES.	0,7072	0,6629	0,6966
D210	FABRICACION DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL.	0,5565	0,5644	0,5964
D221	ACTIVIDADES DE EDICION.	0,5759	0,4669	0,4712
D222	ACTIVIDADES DE IMPRESION Y ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO CONEXAS.	0,6502	0,5473	0,5747
D223	REPRODUCCION DE MATERIALES GRABADOS.	0,4090	0,5425	0,5562
D231	FABRICACION DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE.	0,6720	0,6177	0,6477
D232	FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO.	0,4160	0,4908	0,4920
D233	ELABORACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR.	0,5200	0,5786	0,6226
D241	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	0,6599	0,5786	0,6226
D242	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS.	0,5713	0,7068	0,7556
D243	FABRICACION DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES.	0,6967	0,6362	0,6384
D251	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CALUCHO.	0,5913	0,6204	0,6646
D252	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO.	0,5951	0,5764	0,6019
D261	FABRICACION DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO.	0,5664	0,4825	0,4842
D269	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.P.	0,6369	0,6667	0,6686
D271	FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE HIERRO Y DE ACERO.	0,6315	0,6209	0,6625
D272	FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS Y DE METALES NO FERROSOS.	0,7723	0,6596	0,6869
D273	FUNDICIONES DE METALES.	0,4155	0,5186	0,5745

Grupo H. Hoteles y Restaurantes

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
H51	HOTELES, CAMPAMENTOS Y OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL	0,5228	0,4713	0,4814
H52	RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS.	0,6326	0,5840	0,6009

Grupo I. Transporte, almacenamiento y comunicaciones

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
I601	TRANSPORTE POR VIA FERREA.	0,6720	0,5527	0,5527
I602	OTROS TIPOS DE TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE.	0,4709	0,4066	0,4109
I603	TRANSPORTE POR TUBERIAS.	0,4627	0,5842	0,5842
I611	TRANSPORTE MARITIMO Y DE CABOTAJE.	0,6935	0,6034	0,6520
I612	TRANSPORTE POR VIAS DE NAVEGACION INTERIORES.	0,6623	0,7598	0,7709
I621	TRANSPORTE REGULAR POR VIA AEREA.	0,5567	0,5098	0,5252
I622	TRANSPORTE NO REGULAR POR VIA AEREA.	0,4939	0,5436	0,5455
I630	ACTIVIDADES DE TRANSPORTE COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES.	0,7155	0,4265	0,4934
I641	ACTIVIDADES POSTALES Y DE CORREO.	0,4763	0,4427	0,4556
I642	TELECOMUNICACIONES.	0,6229	0,7076	0,7200

Grupo J. Intermediación Financiera

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
J651	INTERMEDIACION MONETARIA.	0,7018	0,5821	0,5925
J659	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA.	0,7706	0,6420	0,6808
J660	FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES, EXCEPTO LOS PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA.	0,4528	0,4996	0,5118
J671	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA EXCEPTO LA FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES.	0,4557	0,6289	0,6946
J672	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES.	0,4897	0,5181	0,5214

Grupo K. Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
K701	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ALQUILADOS.	0,4648	0,5903	0,6550
K702	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATO.	0,7569	0,5304	0,5695
K711	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE.	0,6904	0,6494	0,6520
K712	ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO.	0,4769	0,5330	0,5375
K713	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P.	0,6229	0,5570	0,5840
K721	CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMATICA.	0,6166	0,5618	0,5618

Grupo E. Suministros de Electricidad, Gas y Agua

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
E401	GENERACION, CAPTACION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.	0,5857	0,5907	0,6214
E402	FABRICACION DE GAS, DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS.	0,4535	0,4921	0,5079
E403	SUMINISTROS DE VAPOR Y DE AGUA CALIENTE.	0,5621	0,6081	0,6297
E410	CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA.	0,6182	0,5951	0,6341

Grupo F. Construcción

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
F451	PREPARACION DEL TERRENO.	0,6248	0,5458	0,5656
F452	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS COMPLETOS O DE PARTES DE EDIFICIOS; OBRAS DE INGENIERIA CIVIL.	0,5144	0,5111	0,5965
F453	ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIOS.	0,4784	0,5459	0,5466
F454	TERMINACION DE EDIFICIOS.	0,4567	0,5448	0,5641
F455	ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS.	0,5191	0,5765	0,6379

Grupo G. Comercio al por mayor y al por menor: reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
G501	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	0,5493	0,5128	0,5263
G502	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	0,5147	0,6102	0,6606
G503	VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	0,6336	0,5256	0,5623
G504	VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS.	0,5837	0,5289	0,5493
G505	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES.	0,4323	0,5436	0,5541
G511	VENTA AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATO.	0,4368	0,4754	0,4862
G512	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS, ANIMALES VIVOS, ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.	0,6854	0,5552	0,5735
G513	VENTA AL POR MAYOR DE ENSERES DOMESTICOS.	0,4719	0,4509	0,4609
G514	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS NO AGROPECUARIOS.	0,4002	0,4165	0,4323
G515	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, EQUIPO Y MATERIALES.	0,7257	0,5858	0,5919
G519	VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS.	0,7350	0,5623	0,5894
G521	COMERCIO AL POR MENOR NO ESPECIALIZADO.	0,5705	0,5610	0,5940
G522	VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN ALMACENES ESPECIALIZADOS.	0,7109	0,5358	0,5595
G523	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN ALMACENES ESPECIALIZADOS.	0,4865	0,5645	0,5795
G524	VENTA AL POR MENOR EN ALMACENES DE ARTICULOS USADOS.	0,5002	0,4959	0,5010
G525	COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ALMACENES.	0,5510	0,6359	0,6518
G526	REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS.	0,6738	0,5852	0,6262

SEGMENTO TRIBUTARIO

Grupo O. Otras actividades comunitarias sociales y personales de tipo servicios

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
O900	ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y DE AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES.	0,6658	0,6083	0,6967
O911	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y DE EMPLEADORES.	0,6250	0,4895	0,5405
O912	ACTIVIDADES DE SINDICATOS.	0,5343	0,6533	0,7300
O919	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES.	0,4460	0,4736	0,4980
O921	ACTIVIDADES DE CINEMATOGRAFIA, RADIO Y TELEVISION Y OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO.	0,6287	0,5960	0,6159
O922	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS.	0,4450	0,6497	0,7397
O923	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES.	0,4365	0,5510	0,5640
O924	ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO.	0,7354	0,6072	0,6308
O930	OTRAS ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO.	0,5848	0,5436	0,5772

Grupo P. Hogares privados con servicio domestico

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
P950	HOGARES PRIVADOS CON SERVICIO DOMESTICO.	0,5778	0,5584	0,5673

Grupo Q. Organizaciones y Órganos extraterritoriales

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
Q990	ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES.	0,6739	0,6214	0,6284

Grupo K. Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
K722	CONSULTORES EN PROGRAMAS DE INFORMATICA Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMATICA.	0,7733	0,6915	0,7475
K723	PROCESAMIENTO DE DATOS.	0,6652	0,6786	0,6979
K724	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS.	0,5828	0,5617	0,5618
K725	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA.	0,5991	0,4891	0,5053
K729	OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMATICA.	0,7742	0,6951	0,7490
K731	INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS CIENCIAS NATURALES.	0,5499	0,4858	0,4889
K732	INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES.	0,4375	0,5669	0,6009
K741	ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASesoramiento EN MATERIA DE IMPUESTOS; ESTUDIO DE MERCADOS Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA; ASesoramiento EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION.	0,4689	0,4733	0,4875
K742	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES TECNICAS	0,6599	0,5155	0,5258
K743	PUBLICIDAD.	0,7293	0,6850	0,7333
K749	ACTIVIDADES EMPRESARIALES N.C.P.	0,4516	0,4276	0,4439

Grupo L. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
L751	ADMINISTRACION DEL ESTADO Y APLICACION DE LA POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.	0,4820	0,5347	0,5809
L752	PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL.	0,5120	0,6457	0,6587
L753	ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA.	0,6027	0,5903	0,6187

Grupo M. Enseñanza

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
M801	ENSEÑANZA PRIMARIA.	0,6537	0,5749	0,5943
M802	ENSEÑANZA SECUNDARIA.	0,6172	0,4991	0,5122
M803	ENSEÑANZA SUPERIOR.	0,5887	0,6349	0,7142
M809	EDUCACION DE ADULTOS Y OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA.	0,6230	0,5506	0,5532

Grupo N. Actividades de Servicios Sociales y de Salud

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
N851	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA.	0,6441	0,6035	0,6540
N852	ACTIVIDADES VETERINARIAS.	0,5654	0,6016	0,6165
N853	ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES.	0,5746	0,6406	0,6744

SEGMENTO LABORAL

INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES Y EMPLEADORAS

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que el Ministerio de Relaciones Laborales establece y ejecuta la política laboral con el objetivo de que se cumplan con las obligaciones de los empleadores y de los trabajadores, y teniendo como objetivo prevalente la consecución de armonía laboral y del Buen Vivir.

Que corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución de la República.

Que los artículos 3, 4 y 7 del Código del Trabajo establecen, respectivamente, la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, la obligación de asegurar la garantía y eficacia de sus derechos y, además, la aplicación de las normas en el sentido más favorable al trabajador.

Que el artículo 42 del Código del Trabajo señala las obligaciones de los empleadores y el artículo 44 establece, por su parte, prohibiciones a las que están sujetos.

Que el artículo 545 del Código del Trabajo, especialmente en sus numerales 1, 2 y 4, establece las atribuciones de los Inspectores del Trabajo relacionadas con su obligación de precautelar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y trabajadores.

Que el artículo 628 del Código del Trabajo y el artículo 7 del Mandato Constituyente, establecen la atribución que tienen los Directores Regionales del Trabajo para imponer multas cuando se produjeran violaciones a las normas que rigen las relaciones laborales.

Que es necesario profundizar en las acciones de verificación nacional del cumplimiento de obligaciones por parte de los empleadores.

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Expedir el siguiente **INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES Y EMPLEADORAS.**

- 1. Objeto.-** El presente instructivo tiene por objeto establecer los criterios, sanciones y procedimientos para impulsar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los empleadores y empleadoras en los artículos 42 y 44 del Código del Trabajo; así como respecto al trabajo infantil e infracciones en seguridad y salud laboral, y en acuerdos ministeriales del mismo ramo.
- 2. Ámbito de aplicación.-** El presente instructivo se aplicará en las inspecciones que el Ministerio de Relaciones Laborales realice a los distintos sectores productivos que están obligados a cumplir con las disposiciones constantes en los artículos 42 y 44 del Código del Trabajo, en lo relacionado con el trabajo infantil e infracciones en seguridad y salud laboral, y en acuerdos ministeriales del mismo ramo.
- 3. Trabajo Infantil.-** Las infracciones sobre trabajo de niños, niñas y adolescentes en las que incurran las y los empleadores serán sancionadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia numerales 3 y 4, a lo establecido en el Código del Trabajo y en Convenios Internacionales en la materia, así como de conformidad con lo previsto en el presente instructivo.
- 4. Imposición de sanciones en seguridad y salud.-** Para la calificación de las infracciones en seguridad y salud y para la ponderación de las multas correspondientes, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La peligrosidad de las actividades y el carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a las mismas;
 - b) La gravedad de los daños producidos en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales o que hubieran podido producirse por la au-

sencia o deficiencia de las medidas preventivas exigibles; y,

- c) La conducta seguida por el sujeto responsable en orden al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- 5. Tipos de infracciones.-** Para la aplicación de lo señalado en este instructivo se clasificarán como faltas leves, graves o muy graves a las violaciones de las obligaciones de los empleadores prescritas en el art. 42 del Código del Trabajo o el irrespeto de éstos a las prohibiciones establecidas en el artículo 44 del mismo código, o en leyes afines conforme lo determina el mandato constituyente 8 en su artículo 7 y acuerdos ministeriales en la materia.

La aplicación de sanciones estará en función directa de la infracción cometida y en la calificación de su gravedad se considerará también el reiterado o persistente incumplimiento de las obligaciones prescritas en el código, así como la negligencia manifiesta en lo que se refiere a la prevención, seguridad e higiene del trabajo, según el riesgo que de esto se desprenda.

Infracción Leve: Se considerará infracción leve aquella que no compromete derechos fundamentales de los trabajadores ni tiene una incidencia directa e inmediata sobre las condiciones de su desenvolvimiento laboral y personal.

Serán infracciones leves el incumplimiento de lo previsto en los numerales 6, 7, 8, 11, 14, 16 y 21 del artículo 42 de Código del Trabajo.

Infracción grave: Se reputará como infracción grave aquella que comprometa derechos directos de los trabajadores previstos en los demás numerales del

artículo 42 del Código del Trabajo; así como las acciones con las que los empleadores incurran en las prohibiciones del artículo 44 del mismo código.

Se considerarán también graves, las infracciones a las normas relacionadas con el trabajo infantil, o aquellos actos y situaciones que no se encuentren establecidos en el Código del Trabajo conforme lo dispone el art. 7 del mandato constituyente 8.

Será igualmente falta grave, la reincidencia en cualquiera de las infracciones leves producidas dentro del período de un año.

Infracción muy grave: Se considerará infracción muy grave la reincidencia en cualquiera de las infracciones graves, si se produjere dentro de un período de un año.

Las multas impuestas se registrarán en el historial patronal que se constituirá a partir de la expedición del presente reglamento, el cual estará a cargo de la respectiva Coordinación Zonal.

6. Sanciones.- Las sanciones que se impondrán según la infracción, serán las siguientes:

SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSPECTOR DEL TRABAJO			SANCIONES IMPUESTAS POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO EN S. B. U.			SANCIONES POR REINCIDENCIA (EN S. B. U.)		
LEVES USD	GRAVES USD	MUY GRAVES USD	LEVES USD	GRAVES USD	MUY GRAVES USD	LEVES USD	GRAVES USD	MUY GRAVES USD
50	HASTA 3 USD 954	HASTA 5 USD 1.590	200	HASTA 5 USD 1.590	HASTA 10 USD 3.180	5 USD 1590	HASTA 8 USD 2.544	HASTA 20 USD 6.360

Las sanciones se establecerán por el número de trabajadores y trabajadoras que hayan sido directamente afectados por la infracción en la que hubiera incurrido el empleador o empleadora.

7. Procedimiento.- Los Inspectores del Trabajo emitirán un informe a raíz de su constatación de hechos que demuestran el incumplimiento de las obligaciones por parte de empleadores y empleadoras o como resultado de su verificación cuando el hecho hubiese sido denunciado.

El Inspector del Trabajo responsable de la verificación y elaboración del informe dirigido al Director Regional, señalará la situación encontrada y deberá precisar

con rigor los motivos que respaldan la determinación del número de trabajadores y trabajadoras afectados. Propondrá, además, la sanción que a su criterio corresponda. En el plazo de tres días, el Director Regional emitirá la resolución imponiendo la sanción correspondiente.

8. El presente Acuerdo entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De la ejecución, aplicación y control del presente acuerdo ministerial, encárguese al Viceministerio de Trabajo y Empleo.

Fuente legal: R. O. N° 921 del 27 de marzo del 2013.

REGLAMENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL DISCONTINUO

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, el numeral 2 del Artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el de construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el artículo 325 de la Constitución de la República establece que el Estado garantiza el derecho al trabajo.

Que, en el mundo actual la producción y comercialización de productos así como la prestación de servicios requieren de modalidades contractuales que se ajusten a sus reales actividades, utilizando como base las opciones de contratación definidas en el Código de Trabajo,

Que, el Código Orgánico de la Producción reforma el segundo inciso del Art. 17 del Código del Trabajo, añadiendo luego de la palabra 180 días "continuos", la frase "o discontinuos",

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, lo dispuesto en el artículo 539 del Código del Trabajo, y lo señalado en el artículo 17

del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Definición contrato Eventual Discontinuo:

Conforme lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Trabajo, los Contratos eventuales son aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador, tales como reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y situaciones similares; en cuyo caso, en el contrato deberá puntualizarse las exigencias circunstanciales que motivan la contratación, el nombre o nombres de los reemplazados y el plazo de duración de la misma.

También se podrán celebrar contratos eventuales para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador. Si la circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada.

En los contratos eventuales continuos o discontinuos, la jornada ordinaria será de 8 horas diarias o 40 horas semanales.

Art. 2.- Suscripción del contrato eventual discontinuo:

El contrato eventual discontinuo se suscribirá por escrito y una sola vez con la misma o el mismo trabajador, en cuyo caso dicho contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días discontinuos dentro de un lapso de trescientos sesenta días, independiente de que se contrate por períodos menores a 180 días y sin que sea necesario especificar futuras contrataciones, las cuales podrán realizarse sin necesidad de suscribir un nuevo contrato.

Art. 3.- Remuneración y pagos de beneficios legales:

En el contrato eventual discontinuo, la remuneración básica tendrá un incremento del 35% del valor hora del salario básico del sector al que corresponda el trabajador.

En cada pago se deberá cancelar los proporcionales de las decimotercera y decimo cuarta remuneraciones, así como el proporcional de vacaciones y cualquier beneficio adicional al que tenga derecho la o el trabajador. Para el pago de horas suplementarias, extraordinarias y demás beneficios legales, el cálculo se lo hará de conformidad con la ley y sobre el presupuesto de 240 horas al mes.

El pago de la remuneración del contrato eventual discontinuo se hará a la finalización de cada trabajo o período determinado, según acuerdo de las partes, sin que este exceda para efectos del pago, de un mes.

Dichos rubros constarán obligatoriamente de manera pormenorizada en el respectivo rol de pagos, el mismo que se firmará en cada pago de haberes. El rol de pagos del contrato eventual discontinuo, contendrá las firmas del empleador y del trabajador, y servirá para acreditar los

pagos previamente realizados para la suscripción del acta de finiquito, cuando se termine la vigencia del contrato.

Art. 4.- Terminación.- Los contratos eventuales discontinuos terminarán sin necesidad de notificación con el desahucio, bajo los siguientes presupuestos:

- A) Al finalizar el año calendario contado desde la fecha de suscripción del contrato, o,
- B) Cuando se hayan cumplido los 180 días de trabajo dentro del período de un año, desde la suscripción del contrato.

Una vez que se termine la relación laboral del contrato eventual discontinuo, el empleador deberá suscribir y legalizar el acta de finiquito, así como también deberá justificar los pagos realizados con anterioridad, con la presentación de los roles de pagos suscritos con el trabajador.

Art. 5.- Períodos Anuales Consecutivos.-

Los contratos de trabajo eventual discontinuo no generan estabilidad, sin embargo si el trabajador fuere contratado bajo estas modalidades en más de dos períodos anuales consecutivos, indiferentemente del tiempo que efectivamente prestó sus servicios en cada uno de ellos, el contrato se entenderá de temporada.

Art. 6.- Continuidad.-

Si una relación laboral originada en un contrato eventual discontinuo se mantuviere bajo otras figuras contractuales hasta completar un año, o simplemente excediere el tiempo máximo de ciento ochenta días calendario que dispone la Ley, el contrato, para todos los efectos, se entenderá como a plazo indefinido.

Art. 7.- Afiliación: La afiliación y pago de aportaciones en el contrato eventual discontinuo, se acogerá al mecanismo definido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS -para el contrato de jornada parcial permanente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Por la naturaleza no permanente del contrato de trabajo eventual sea continuo o discontinuo, el número de tra-

bajadores contratados bajo esta modalidad, no se considerará para el cálculo del número de trabajadores con discapacidad, mismo que se lo hará de acuerdo al número de trabajadores permanentes.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Fuente legal: R. O. N° 892 del 15 de febrero del 2013.

LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL



Correo Legal
¡Legislación al día!

INCLUYE SOFTWARE PARA LA CONSULTA Y ACTUALIZACIÓN INMEDIATA.

- TODA LA LEGISLACIÓN LABORAL VIGENTE: CÓDIGO DEL TRABAJO, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- CONCORDANCIAS CON OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON AQUELLAS QUE COMPLEMENTAN LA NORMATIVA CON EL CÓDIGO DEL TRABAJO.
- ÍNDICE TEMÁTICO ORDENADO ALFABÉTICAMENTE.
- ÍNDICE CRONOLÓGICO.
- LISTADO DE SUELDOS Y SALARIOS POR RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.
- MODELOS QUE RESUELVEN DUDAS REFERIDAS A CONTRATOS DE TRABAJO Y A FORMAS DE LIQUIDAR SUELDOS Y SALARIOS, BONIFICACIONES, SUBSIDIOS, LIQUIDACIONES, DESAHUCIOS, JORNADAS DE TRABAJO, DESCANSO, VACACIONES, ETC.

SI USTED ES SUScriptor DE NUESTRAS OBRAS CONTABLES, TRIBUTARIAS Y LABORALES, CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB O LLÁMENOS AL QUITO: 022 543 273 / 022 529 145 AMBATO: 032 425 403 GUAYAQUIL: 042 289 886

www.correolegal.com.ec



ESTAMOS ENTREGANDO SU CLAVE PARA QUE NAVEGUE CON MAYOR COMODIDAD